

# La evaluación ambiental de los planes generales municipales. El caso de Trujillo

Carlos SÁNCHEZ-FRANCO

Arquitecto en el Ayuntamiento de Cáceres (España)

**RESUMEN:** El objeto de este trabajo es alcanzar una valoración de la repercusión que supone la evaluación ambiental estratégica en el planeamiento urbanístico. Para ello se estudia el marco regulatorio general, el procedimiento administrativo en particular, la problemática desencadenada en el conjunto del Estado español, sus correspondencias con la detectada en la Comunidad Autónoma de Extremadura y, por último, la evaluación ambiental efectuada en el Plan General de Trujillo, como ejemplo concreto que puede servir de referencia en dicha región, todo ello extrapolable al resto de Comunidades Autónomas. Las conclusiones que arrojan los resultados evidencian la complejidad normativa, con sus cambiantes estados de vigencia y sus efectos sobre la tramitación del planeamiento, junto con una puesta en práctica mejorable, mejora a alcanzar por las iniciativas emprendidas desde la Administración regional competente.

**DESCRIPTORES:** Urbanismo. Planeamiento. Medio Ambiente. Procedimiento administrativo.

## Environmental assessment of municipal urban plans. The case of Trujillo.

**ABSTRACT:** The goal of this paper is to evaluate the impact of strategic environmental assessment in urban planning. For such purpose, the following items are under study: the general regulatory framework, the administrative procedures in particular, the problems unleashed in the whole of Spain, the linkages with the particular case of the Autonomous Region of Extremadura and, finally, the environmental assessment carried out in the General Plan of Trujillo, as a paradigmatic example that could be extrapolated to the rest of Autonomous Regions. The outcomes of this work show the complexity of the regulation, with continuous changes in validity impacting on the planning process, together with some room for improvement during the implementation phases, expected to be guided by the corresponding competent Public Administration.

**KEYWORDS:** Urban planning. Environment. Administrative procedures.

---

Recibido: 27.05.2018; Revisado: 15.10.2018 Correo electrónico: [carlossanchezf@hotmail.com](mailto:carlossanchezf@hotmail.com);

Nº ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5958-028X>

El autor agradece los comentarios y sugerencias realizados por los evaluadores anónimos, que han contribuido a mejorar y enriquecer el manuscrito original.

## 1. Introducción

En el Derecho comunitario, la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, establece la obligación general de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, entre ellos los que se elaboran con respecto a «*la ordenación del territorio urbano y rural o la utilización del suelo*» (art. 3.2.a). Hasta entonces la evaluación ambiental sólo afectaba a ciertos proyectos singulares (Directiva 85/337).

Lejos de suponer una carga, el legislador europeo considera que la evaluación de los planes y programas redundará en beneficio de la iniciativa privada, al brindársele la información medioambiental para el establecimiento y ejercicio de sus actividades económicas (EUROPEAN COMMISSION, 2001).

En España, con la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, se introduce la obligación básica de llevar a cabo una «**evaluación ambiental estratégica**» (EAE) del planeamiento urbanístico aunque, como veremos, en algunas Comunidades Autónomas ya se contemplaba. La Ley 9/2006 fue derogada y sustituida por la vigente Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Aparte de la normativa específicamente ambiental, la legislación estatal en materia de suelo dispone dicha obligatoriedad, desde la ya derogada Ley 8/2007, de 28 de mayo, hasta el vigente Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (artículo 22).

Una de las primeras en ajustarse a los postulados de la Ley 21/2013, será la Comunidad Valenciana, al aprobar la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje. Esta Ley reformula el marco normativo urbanístico y de ordenación territorial de la región, incorporando con éxito según algunos autores (ALMENAR-MUÑOZ & ANGULO-IBAÑEZ, 2018) la regulación del procedimiento EAE.

En Extremadura, es la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental, la que sujeta a EAE a los planes generales municipales (PGM) entre otros instrumentos de ordenación, si bien la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX) ya disponía que tales PGM debían fijar:

«(...) las directrices que resulten del modelo

<sup>1</sup> Aunque el sentido de tal exigibilidad permanece, la redacción original de las reglas 3ª y 4ª del artículo 75 LSOTEX cambió en virtud del artículo único, apartado treinta y uno,

asumido de evolución urbana y de ocupación del territorio, previendo la expansión urbana a medio plazo, en especial para la reserva de suelo con destino a dotaciones e infraestructuras públicas sobre la base de criterios explícitos de sostenibilidad que garanticen su equilibrio y calidad, y justificando su adecuación a los instrumentos de ordenación del territorio, a través de un Estudio sujeto a Evaluación Estratégica del Impacto Ambiental en el que se describan las alternativas, con referencia a la seguridad, salud y calidad de vida de la población, protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales. El estudio abarcará el análisis del modelo territorial completo, valorando áreas de nuevo desarrollo, gestión positiva del Suelo No Urbanizable, y considerando los efectos de la implantación de corredores de infraestructura y otros elementos estructurantes del territorio» (Art. 70.1.1.a)

Sin embargo, lo relativo a la EAE fue eliminado por la nueva redacción dada en virtud del artículo 18.7 de la Ley 6/2002, de 27 de junio, de medidas de apoyo en materia de autopromoción de viviendas, accesibilidad y suelo. En cualquier caso, en la regla 3ª del artículo 75 LSOTEX («*contenido documental mínimo de los planes de ordenación urbanística*») se mantiene vigente la técnica ambiental legalmente exigible<sup>1</sup>.

El régimen jurídico de la mencionada Ley 5/2010 es desarrollado por el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 54/2011, de 29 de abril. Dicho reglamento establece, en particular, el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

En correspondencia con lo sucedido en el ámbito básico estatal descrito, la Ley 5/2010 fue derogada y sustituida por la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuya entrada en vigor se produjo el 29 de junio de 2015. En lo que no se oponga a la Ley 16/2015, el Reglamento de Evaluación Ambiental (Decreto 54/2011) mantiene su vigencia.

## 2. El procedimiento de evaluación ambiental

### 2.1. Elementos esenciales en el caso de planes generales municipales

En el sucesivamente innovado marco normativo de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

de la Ley 9/2010, de 18 de octubre, de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

la síntesis que se enumera a continuación se corresponde con los elementos esenciales del procedimiento de evaluación ambiental regulado en el Reglamento de Evaluación Ambiental (Decreto 54/2011) que no se opone a lo previsto en la Ley 16/2015:

- El Ayuntamiento elabora una documentación inicial (avance) en la que identificar, describir y evaluar los posibles efectos significativos en el medio ambiente de la aplicación del PGM, que servirá para que el órgano ambiental lo someta a una primera fase de consultas y para que éste le traslade al municipio el alcance de la EAE.
- Transcurrida la fase anterior, el Ayuntamiento aprueba inicialmente el PGM, que incluye el Estudio Ambiental (Informe de Sostenibilidad según Decreto 54/2011), y lo somete a

información pública y a consultas inter-administrativas (sectoriales).

- Como resultado de la fase anterior, en caso de que así lo requieran los informes sectoriales evacuados y las alegaciones que se estimen, el Ayuntamiento revisa el PGM aprobado inicialmente.
- Paralelamente, el órgano ambiental culmina la evaluación ambiental estratégica (Memoria Ambiental, según Decreto 54/2011, o Declaración Ambiental Estratégica, según Ley 16/2015).
- El Ayuntamiento incorpora las conclusiones de la evaluación estratégica al contenido del PGM, en el trámite de aprobación provisional, y lo somete a la aprobación definitiva a resolver por la Consejería competente en materia de urbanismo.



Procedimiento urbanístico	Procedimiento ambiental
Elaboración del Avance y del Documento Inicial Estratégico previa a su aprobación Suspensión potestativa <b>Aprobación del Avance del PGM</b> Potestativa exposición pública del Avance (participación ciudadana)	Remisión del Avance y del Documento Inicial Estratégico a Medio Ambiente Consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas <sup>2</sup> <b>Entrega del Documento de Alcance del Estudio Ambiental Estratégico<sup>2</sup></b>
<b>Aprobación Inicial del PGM</b> Notificación de la aprobación inicial del PGM Solicitud de informes sectoriales Publicación de la Aprobación Inicial (DOE / sede electrónica) Exposición pública (alegaciones)	Consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas <b>Declaración Ambiental Estratégica<sup>2</sup></b>
<b>Aprobación Provisional del PGM</b> Remisión del PGM a la Consejería competente en urbanismo <b>Aprobación Definitiva del PGM<sup>1</sup></b> Refundido definitivo del PGM Depósito del PGM en registro admvo. de instrumentos de planeamiento de la Consejería <b>Publicación de la Aprobación Definitiva (DOE/ sede electrónica)<sup>1</sup></b>	Publicidad de la aprobación del PGM <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Actuaciones de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio (Junta de Extremadura).  
<sup>2</sup> Actuaciones de la Dirección General de Medio Ambiente (Junta de Extremadura)  
 El resto de actuaciones las lleva a cabo el AYUNTAMIENTO

FIG.1/ Esquema del proceso de aprobación de un Plan General Municipal en Extremadura.

Fuente: Elaboración propia

- Tras la aprobación definitiva del PGM, se publica en el Diario Oficial una documentación compuesta por la resolución de aprobación del PGM y un extracto donde se exprese de qué manera se han integrado en el plan los aspectos ambientales.
- En la ilustración siguiente (ver FIG. 01) se describe gráficamente el proceso anterior con mayor detalle, utilizando la terminología concreta de la LSOTEX y la Ley 16/2015 ya señaladas (las circunferencias distinguen por color y tamaño a las diferentes Administraciones intervinientes: Local, Autonómica y Estatal).
- Ley 9/2011, de 29 de marzo, de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.
- Decreto-ley 3/2012, de 19 de octubre, de estímulo de la actividad comercial.

El 29 de agosto de 2013, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos adoptó el Acuerdo por el que se creó el Grupo de Trabajo Interministerial, con el objetivo de revisar la normativa ambiental, urbanística y sectorial aplicable a las distintas actividades económicas, y tratar de simplificarla y garantizar su consistencia, proporcionalidad y la adecuada coordinación entre las distintas autoridades implicadas, buscando alcanzar un marco jurídico equilibrado. El resultado de dichos trabajos quedó plasmado en un informe final, en forma de «*documento de trabajo interno*» (GOBIERNO DE ESPAÑA, 2015), cuyas conclusiones que más afectan a la evaluación ambiental del planeamiento señalan la necesidad de avanzar en el diseño de medidas para la simplificación, homogeneización y agilización de los procedimientos o tramitaciones ambientales y urbanísticas. Se apunta, en el informe, la conveniencia de racionalizar la normativa ambiental y urbanística mediante la mejora de los aspectos que hoy plantean soluciones heterogéneas a problemas comunes, eliminando trabas y obstáculos que no redundan en una mayor protección de los intereses públicos y privados, así como buscar una mayor convergencia reguladora. En cuanto al ejercicio de control, se propone la puesta en marcha de fórmulas de coordinación entre las distintas Administraciones, integrando en lo posible procedimientos urbanísticos y ambientales, desarrollando técnicas de colaboración y cooperación interadministrativa, cuya intervención sea ágil, rápida, eficaz y eficiente. Otra cuestión manifestada es que las normas ambientales de las Comunidades Autónomas deberían evitar introducir requisitos más restrictivos que los establecidos en el marco común de la Unión Europea y en la normativa básica estatal, salvo excepciones justificadas que se deriven de las peculiaridades de cada Comunidad Autónoma. Recomienda, el grupo de trabajo, que las Comunidades Autónomas integren en un mismo cuerpo normativo la regulación de la evaluación ambiental de planes y la tramitación urbanística, entendiéndose que ello favorecería la transparencia y la seguridad jurídica de los operadores económicos. El acceso a la información en los momentos iniciales de la gestación del plan es otro de los aspectos a mejorar, a fin de que quede adecuadamente reflejada y sirva para evitar que puedan verse comprometidos los valores o bienes que cada organismo sectorial tiene encomendado

## 2.2. Problemática existente

Como reacción a la crisis económica estructural iniciada a finales de la pasada década y a comienzos de la presente, en España comienzan a producirse una serie de medidas legislativas que ponen el foco fundamentalmente en el fomento emprendedor, la mejora de la competitividad y la simplificación de cargas administrativas (ALONSO IBÁÑEZ, 2012). De entre ellas cabe destacar las siguientes:

- Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural.
- Real Decreto-Ley 9/2008, de 28 de noviembre, por el que se crean un Fondo Estatal de Inversión Local y un Fondo Especial del Estado para la Dinamización de la Economía y el Empleo y se aprueban créditos extraordinarios para atender a su financiación.
- Real Decreto-Ley 13/2009, de 26 de octubre, por el que se crea el Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local.
- Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.
- Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.
- Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas urgentes de liberalización del comercio.
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

En Extremadura, alcanzan especial repercusión las siguientes leyes:

- Ley 12/2010, de 16 de noviembre, de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas.

gestionar. En relación con lo anterior, se alude a la necesaria racionalización del esquema de los informes sectoriales preceptivos, vinculantes y determinantes para las decisiones del planificador urbanístico y territorial. Por último, se destaca la conveniencia de agilizar la tramitación ambiental, aprovechando lo prevenido en el apartado 2 del artículo 13 de la Ley 21/2013, por el que el órgano ambiental puede acordar motivadamente, en aras del principio de eficacia, la incorporación de trámites y de actos administrativos del procedimiento de evaluación ambiental estratégico en otros procedimientos de evaluación ambiental.

Más allá de la esfera pública, en todo este transcurso, desde el ámbito civil se percibe una creciente espiral de complejidad (CABRAL GONZÁLEZ-SICILIA, 2016) a la hora de acometer la planificación y ejecución de las actividades sujetas a control administrativo. Centrándonos en lo que nos ocupa, resulta ilustrativo un artículo publicado a finales del pasado año (MORENO, 2016), que analiza el obligado entrecruzamiento de la evaluación ambiental estratégica y el planeamiento urbanístico. De su recomendable lectura cabe destacar varias observaciones críticas vertidas. Una de ellas repara en que nos hemos de manejar en un «régimen jurídico fragmentario, disperso y volátil», compuesto por: ley de suelo / urbanismo / ordenación territorial de cada Comunidad Autónoma (CA); reglamento de planeamiento urbanístico aprobado, en su caso, en cada CA, o supletoriamente el del Estado de 1978<sup>2</sup>; normativa ambiental en materia de evaluación estratégica de planes y programas (o en la de evaluación de impacto ambiental de proyectos) de cada CA; normativa autonómica de espacios naturales protegidos; etc. Además de la dispersión normativa:

«(...) no existe la imbricación ni armonía suficiente entre las diferentes leyes de una misma CA. Ello es explicable por varias razones, entre las que figura el hecho de que los proyectos de normativa urbanística los elabore la Consejería de urbanismo, y los de medio ambiente la Consejería del ramo, y haya frecuentes remisiones recíprocas entre ellas, sin que se lleve a cabo la necesaria labor de armonización regulatoria entre ellos. Sincronización que tampoco se suele realizar en el trámite de discusión parlamentaria<sup>3</sup>» (pág. 35)

Otras consideraciones expresadas en el artículo

<sup>2</sup> En Extremadura, desde el año 2007 es de aplicación el Reglamento de Planeamiento aprobado por Decreto 7/2007, de 23 de enero.

<sup>3</sup> Se da la circunstancia de que en Extremadura, tanto la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE 29/04/2015), como la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación

de Moreno se refieren a que la evaluación ambiental estratégica termina insertándose como un conjunto de trámites en el procedimiento de aprobación de los planes urbanísticos, pero con una complicada «imbricación» en dicho procedimiento «y constituye un auténtico puzle normativo». Según el autor, a esta complicación contribuye, La Ley 21/2013, al introducir una terminología distinta a la utilizada en la Ley 9/2006, e incorporar en el procedimiento de evaluación ambiental al «órgano sustantivo» (Consejería competente en la materia urbanística y de ordenación del territorio) en detrimento del órgano promotor (Ayuntamiento en el caso de los PGM), lo que repercutió en la obligada adaptación de la legislación autonómica que ya llevaba unos años aplicándose. Uno de los aspectos más interesantes del artículo es que encuentra argumentos para una transposición alternativa de la Directiva 2001/42, ya que:

- A. La Directiva no obliga a que la evaluación ambiental estratégica sea resuelta por una Administración diferente a la que promueve el plan (Ayuntamiento en los PGM). De hecho, para el planeamiento de ordenación territorial la misma Administración (la de la Comunidad Autónoma) sí se constituye en órgano promotor, órgano ambiental y órgano sustantivo.
- B. La Declaración Ambiental Estratégica (Ley estatal 21/2013 y Ley extremeña 16/2015) es una resolución administrativa determinante para el plan que no está recogida en la Directiva (el artículo 5 de la Directiva sólo exige que se haga un «informe ambiental» del plan, y que dicha evaluación se tenga en cuenta).
- C. Al no haber recurso contra la Declaración Ambiental Estratégica (DEA), ya que es configurada como un mero acto de trámite (según las leyes señaladas en la letra anterior), el Ayuntamiento que no esté conforme con aquella ha de esperar a la aprobación definitiva del plan para interponer recurso. Pero ello resulta paradójico por la razón de que precisamente, para poder aprobarlo definitivamente, dicho Ayuntamiento debe aceptar, incorporándolas al plan, las indicaciones señaladas en la DEA.

Otro punto de discusión es el carácter preceptivo

LSOTEX (DOE 10/04/2015), coincidieron en esa fase de discusión parlamentaria, con escasos resultados de armonización (sirva de ejemplo que las disposiciones derogatorias de ambas derogan el mismo artículo 10 de la Ley 12/2010, de 16 de noviembre, de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas).

y determinante de la Evaluación Ambiental Estratégica (justificado en el interés supra-local que ha de salvaguardar), cuyo proceso evaluador es resuelto por el órgano ambiental. Para Moreno, ello supone uno de los elementos potencialmente más sensibles a la restricción del ejercicio de la autonomía local en un campo, como el del planeamiento urbanístico, sujeto a la potestad administrativa de competencia municipal<sup>4</sup>. Como ya se ha señalado, la Evaluación Ambiental Estratégica se aplica a un conjunto indeterminado de planes y de programas. Sin embargo, el planeamiento urbanístico (y el de ordenación del territorio) contiene en su naturaleza una serie de características que lo distinguen del resto de planes. Estos últimos, por lo general, cumplen una función específicamente sectorial (como pueden ser los de carreteras, regadíos, residuos, etc.). En cambio, un plan urbanístico (y con mayor evidencia, un PGM) tiene un enfoque holístico, integral, que incluye la perspectiva ambiental en cuanto a los efectos existentes y previsibles de la actividad humana en el territorio; se formulan por la Administración local a través de un proceso público participativo (que se abre a la ciudadanía en general); dan soporte estructural a la realización de todo tipo de proyectos y actuaciones de otros planes sectoriales (viviendas de protección pública, infraestructuras, desarrollo rural, residuos, etc.). Pero para Moreno estas características del planeamiento no acaban de ser del todo asumidas en la legislación ambiental, pues ésta desplaza su ponderación al procedimiento ambiental, que es «*paradójicamente*» un «*acto de trámite*» a subsumir en el propio procedimiento de elaboración y aprobación del plan. En relación con lo anterior, los hitos capitales de la Evaluación Ambiental Estratégica (participación pública y estudio ambiental integrante del plan) ya se encuentran (desde el Reglamento de Planeamiento de 1978) en el procedimiento de elaboración y aprobación de los planes urbanísticos, lo que encaja con las reglas de la Directiva 2001/42, desencadenante de nuestro marco normativo ambiental<sup>5</sup>. Por todo ello concluye el autor que, o bien no habría sido necesario incluir al planeamiento urbanístico en el ámbito de aplicación de la Evaluación Ambiental Estratégica, por estar ya incorporada en la propia regulación urbanística (contenido y determinaciones del planeamiento, así como procedimiento de aprobación), o, en caso alternativo, debería

haberse recogido un régimen específico para la Evaluación Ambiental Estratégica del planeamiento, plenamente acorde con las características de esta clase de planes.

El caso particular extremeño resulta exhaustivamente descrito por el geógrafo Víctor Jiménez Barrado (JIMÉNEZ BARRADO, 2018), que destaca la dificultad de los municipios — el 90% de los cuales presenta una talla poblacional inferior a 5.000 habitantes— a la hora de dotarse de un instrumento de ordenación urbanística general. Tanto es así que sólo alrededor de medio centenar de planes generales municipales, de un total de 388 a revisar, han sido a día de hoy aprobados definitivamente con arreglo a la LSOTEX.

Como último dato significativo, hay que tener en cuenta que hasta la fecha de elaboración de este trabajo, en Extremadura ningún PGM contaba aún con una Declaración Ambiental Estratégica desde la entrada en vigor de la Ley 16/2015. Desde entonces, todos los trámites ambientales resueltos para dichos planes urbanísticos se han sujetado al procedimiento transitorio previsto en la referida Ley, pues todos ellos, como es el caso de Trujillo, iniciaron el correspondiente procedimiento con anterioridad.

### 2.3. Una iniciativa legislativa reformista

El 16 de mayo de 2018 entró en vigor la Ley 2/2018, de 14 de febrero, de coordinación intersectorial y de simplificación de los procedimientos urbanísticos y de ordenación del territorio de Extremadura. En sus 9 artículos, se regulan las siguientes cuestiones:

- A. La introducción de la coordinación intersectorial en los procedimientos
- B. La creación de la Comisión de Coordinación Intersectorial, como instrumento operativo
- C. La armonización normativa, mediante la modificación de cinco leyes autonómicas (en materia de suelo, carreteras, de patrimonio cultural, agraria y de protección ambiental) para la unificación de los plazos para la evacuación de informes.
- D. Se modifican los artículos 74 y 155 de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura,

<sup>4</sup> En materia de Urbanismo, Ordenación del territorio y Medio Ambiente, conocido es el complejo equilibrio entre el ejercicio de las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas (de acuerdo con el art. 148 de la Constitución Española y los correspondientes estatutos de Autonomía), la salvaguarda de la autonomía local (MENÉNDEZ REXACH, 2007) y el cumplimiento de unas condiciones

básicas para el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales (GÓMEZ ROSSI, 2017).

<sup>5</sup> La consideración del planeamiento urbanístico como instrumento de ordenación ambiental está consolidada en la legislación urbanística ya referida, además de reconocida en el ámbito científico (GARCÍA SUÁREZ & DE LA CRUZ MATEOS, 2016).

para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos por la Comunidad Autónoma en virtud del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Extremadura (adoptado en fecha 29 de diciembre de 2015), en relación con la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la LSOTEX.

Con esta regulación se pretenden alcanzar los siguientes objetivos:

- I. Eficacia administrativa
  - Mediante el establecimiento de plazos unificados
  - Estableciendo potestades para la resolución de discrepancias entre Administraciones
  - Favoreciendo la gestión telemática del expediente administrativo (disposición adicional)

#### II. Simplificación de cargas

Será la Comisión de Coordinación Intersectorial la que solicite los distintos informes, en lugar del promotor (municipio), con la ventaja de que los órganos encargados de la emisión de los mismos forman, a su vez, dicha Comisión, evitando demoras en el cumplimiento de los plazos, así como, que se produzcan exigencias desproporcionadas para el desarrollo de las actividades económicas.

#### III. Apoyo a los municipios

La Comisión auxiliará a los Ayuntamientos, mediando entre éstos y los órganos encargados de la emisión de informes sectoriales y orientándoles sobre los trámites a seguir.

La experiencia, acumulada a través de los años por el trabajo de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura<sup>6</sup>, demuestra que entre la aprobación inicial y la provisional de los planes generales municipales transcurren periodos de tiempo excesivamente dilatados y que a veces se suscita una pugna de intereses encontrados entre los distintos órganos que han de informar el plan, lo que dificulta que puedan hallarse soluciones que satisfagan todas las perspectivas.

La intención, al intervenir en esa fase temprana del procedimiento de elaboración de los planes

generales, es coordinar a todos esos órganos e intereses sectoriales; reunirlos en un mismo foro donde pueda favorecerse el entendimiento y la coordinación entre todos ellos, junto con la Administración Local que ha de aprobar provisionalmente el instrumento.

Para ello se diseña la Comisión de Coordinación Intersectorial, en la que reunir precisamente a los representantes de los órganos que deben evacuar los informes para coordinar sus puntos de vista de manera que, si es preciso que el instrumento haya de adaptarse a las observaciones formuladas por unos, ello no suponga un impedimento para la obtención de los informes favorables de los otros.

En esta línea se unifican los plazos para la emisión de informes y se coordinan con el plazo de emisión de la declaración ambiental estratégica, esperando conseguir una mayor agilidad instructora.

Procede mencionar otra iniciativa legislativa reciente, la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de Ordenación Territorial y Urbanística Sostenible de Extremadura (COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA, 2019), que viene a derogar la LSOTEX con efectos de 27/06/2019 y cuyas determinaciones integran las referidas a la antes analizada Ley 2/2018, prestando especial atención a configurar un régimen urbanístico municipal ajustado a las características socio-económicas existentes en la región (planes generales detallados, normas técnicas de planeamiento, actuaciones simplificadas de transformación urbanística,...), pero sobre bases sólidas de ordenación territorial y ambiental (criterios de ordenación sostenible, planes de suelo rústico supramunicipales, planes generales estructurales, etc.).



FIG.2/ Trujillo (Extremadura). Situación geográfica en la Península Ibérica.

Fuente: Elaboración propia

<sup>6</sup> Este órgano colegiado se encuentra regulado por el Decreto 50/2016, de 26 de abril, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización

y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

### 3. Evaluación ambiental del Plan General Municipal de Trujillo

Como referencia piloto de lo expuesto hasta ahora, analizaremos el caso del PGM de Trujillo (ver FIG. 02) sobre el que, habiendo culminado el 19 de enero de 2017 su evaluación ambiental, a la fecha de elaboración de este trabajo aún no ha sido aprobado definitivamente.

#### 3.1. Cronología

Por Resolución de 30/11/2000, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, se aprueba definitivamente la Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Trujillo (DOE 11/04/2002), que con varias modificaciones mantiene su vigencia a día de hoy.

Antes de publicarse la aprobación anterior, lo hace la LSOTEX (DOE 03/01/2002), la cual establece la obligación de adaptar el planeamiento vigente en ese momento a lo dispuesto en dicha ley,

«para lo que los Municipios podrán interesar de los órganos urbanísticos de la Comunidad Autónoma de Extremadura la homologación de aquellos con el contenido de la nueva regulación» (disposición transitoria 2ª.2).

Esta homologación no se llevó a efectos en el caso de Trujillo, optando años después a la alternativa de la elaboración de un PGM con arreglo al contenido prescrito en la LSOTEX. No obstante, la clasificación del suelo que ordena el planeamiento vigente es asimilable a algunas de las clases y categorías establecidas en la LSOTEX tal y como se detalla en la FIG. 03, que reproduce la inserta en la propia Infraestructura de Datos de Extremadura (JUNTA DE EXTREMADURA, 2018), consistiendo en suelo urbano, urbanizable y no urbanizable. Dentro del suelo urbanizable, las categorías representadas son las del suelo no urbanizable común; las de protección ambiental, natural, paisajista y cultural, y las de protección estructural (hidrológica, agrícola, ganadera y forestal).

Ya con el propósito de sustituir el planeamiento vigente por un PGM, el 3 de octubre de 2013 se inició el procedimiento de evaluación ambiental del mismo, con la recepción del documento inicial en la Dirección General de Medio Ambiente (órgano ambiental).

El órgano ambiental remitió al Ayuntamiento

el correspondiente Documento de Referencia (<http://extremambiente.gobex.es>), con fecha 28 de febrero de 2014, para la elaboración del Informe de Sostenibilidad Ambiental (ISA) del PGM.

Con fecha de 8 de abril de 2015, el Ayuntamiento realizó la aprobación inicial del PGM.

Mediante publicación en el Diario Oficial de Extremadura (DOE) del 12 de mayo de 2015, se inicia la correspondiente información pública (por un plazo de 45 días) y las consultas a las administraciones afectadas.

Con fecha 23 de septiembre de 2016, el órgano ambiental recibió, procedente del Ayuntamiento, el ISA, el PGM aprobado inicialmente, la propuesta de Memoria Ambiental, y el resultado de la información pública y de las consultas efectuadas.

Con fecha 28 de noviembre de 2016, el órgano ambiental remitió al Ayuntamiento la propuesta de Memoria Ambiental del Plan General Municipal de Trujillo, otorgándole un plazo de 20 días para manifestar lo que considerasen oportuno.

Con fecha 17 de enero de 2017, el Ayuntamiento contestó manifestando su conformidad con la propuesta de Memoria Ambiental

El 28 de febrero de 2017 (DOE) se publicó anuncio de 20 de enero de 2017 del órgano ambiental, por el que se hace pública la Memoria Ambiental.

Con fecha de 31 de julio de 2017, el Ayuntamiento realizó la aprobación provisional del PGM.

El 19 de septiembre de 2017 (DOE) se publicó la aprobación provisional y se anunció el sometimiento del PGM a nueva información pública (por lo que se supone que a partir de la Memoria Ambiental se produjeron cambios sustanciales en la ordenación estructural planteada en el documento)<sup>7</sup>.

#### 3.2. Normativa que rige

El procedimiento de evaluación ambiental del PGM de Trujillo se ha regido por la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, junto con la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado

<sup>7</sup> El artículo 77 de la LSOTEX, previene que cuando la aprobación provisional haya modificado sustancialmente determinaciones pertenecientes a la ordenación estructural —cuyas determinaciones se definen en el art. 70.1 de la misma Ley— habrá de practicarse nueva información pública, aunque sólo de aquellas cuestiones que hayan

sufrido en concreto las modificaciones y no todo el contenido del plan; y no será necesaria nueva información pública cuando los extremos modificados ya hubieran sido sometidos a exposición pública en alguno de los trámites previos de información pública.

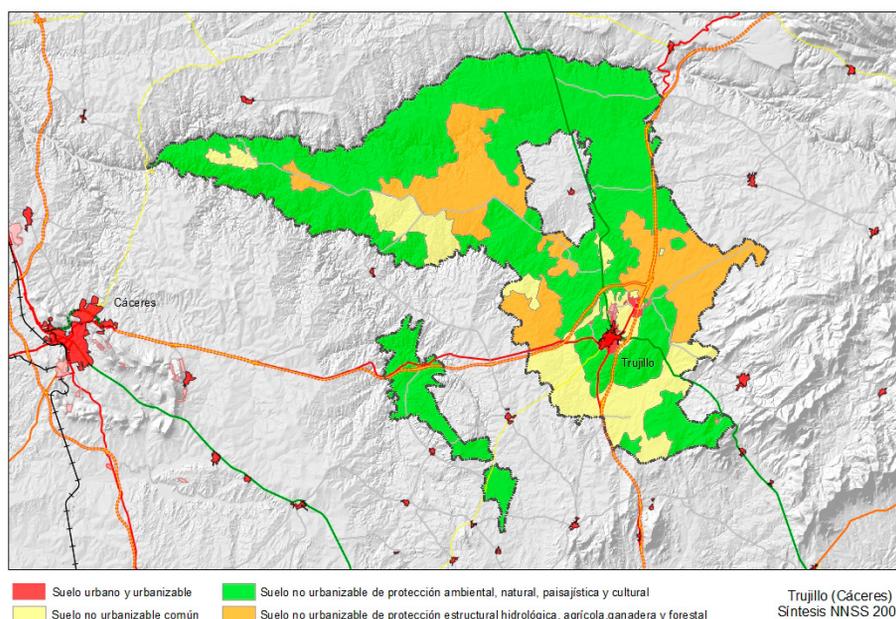


FIG.3/ Síntesis de la clasificación del suelo en la Revisión de las Normas Subsidiarias del Planeamiento Municipal de Trujillo (2002).

Fuente: Elaboración propia sobre bases cartográficas servidas por Infraestructura de Datos de Extremadura.

por el Decreto 54/2011, de 29 de abril. Aunque no lo menciona la Memoria Ambiental publicada (DOE 28/02/2017), ello se ajusta a lo previsto en el apartado 1 de la disposición transitoria sexta, «Evaluación Ambiental de Planes y Programas», de la vigente Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental, pues dicho procedimiento había alcanzado el sometimiento a información pública (DOE 12/05/2015) del PGM aprobado inicialmente, junto con el Informe de Sostenibilidad Ambiental, antes de la entrada en vigor de la Ley 16/2015 (fecha del 29/06/2015).

### 3.3. Observaciones al documento de referencia

El documento de referencia<sup>8</sup> (art. 10 del Decreto 54/2011) es elaborado por el órgano ambiental, a la vista del documento de inicio y del resultado de las consultas preliminares realizadas (art. 9 del Decreto 54/2011), previamente a la aprobación inicial del plan, y debiendo contener las siguientes determinaciones:

- A. Amplitud, nivel de detalle y grado de especificación del informe de sostenibilidad ambiental
- B. Criterios ambientales estratégicos e indicadores de los objetivos ambientales y

principios de sostenibilidad aplicables

- C. Modalidades de información y consulta a que es preciso someter el informe de sostenibilidad ambiental, e indicación de las Administraciones públicas afectadas y del público interesado que deben ser consultados.

En el caso de Trujillo, al enumerar los criterios ambientales «en el ámbito de la ocupación del suelo» (apartado 3 del documento de referencia), se prescriben, para una serie de zonas concretas del Municipio, unas determinadas clasificaciones de suelo con arreglo a las categorías genéricas previstas tanto en la LSOTEX como en el Reglamento de Planeamiento de Extremadura. Dado que la clasificación de suelo es una determinación urbanística de carácter reglado, tal vez sería más ajustado al ámbito de competencias del órgano ambiental referir indicadores estrictamente ambientales que puedan ser tratados luego, consecuentemente, en términos de la técnica de ordenación urbanística que el equipo redactor del plan considere más adecuada para el cumplimiento de dichos criterios (clasificación, normas reguladoras de la zona correspondiente, parámetros de edificabilidad, ocupación, régimen de usos, etc.).

<sup>8</sup> La Ley 16/2015, sustituye la expresión «documento de referencia» por la de «documento de alcance del estudio am

biental estratégico».

### 3.4. Observaciones a la memoria ambiental

Con la Memoria Ambiental<sup>9</sup> culmina el procedimiento de evaluación ambiental estratégica. En ella se ha de valorar:

«(...) la integración de los aspectos ambientales realizada durante el proceso de evaluación ambiental de un plan o programa, el informe de sostenibilidad ambiental y su calidad, y el resultado de las consultas y cómo éstas se han tomado en consideración, incluyendo además, la previsión sobre los impactos significativos de su aplicación y las determinaciones finales que deberán incorporarse a la propuesta del plan o programa» (art. 14.1 del Decreto 54/2011).

En el apartado 1 («Introducción») de la Memoria Ambiental del PGM de Trujillo, no se enumeran todas las modificaciones de la LSOTEX. Esta cuestión puede parecer no muy relevante pero cabe recordar el significativo alcance de la modificación operada por la Ley 6/2002, de 27 de junio, de medidas de apoyo en materia de autopromoción de viviendas, accesibilidad y suelo (cuestión descrita en el apartado 1 del presente trabajo) y que supuso la eliminación del «Estudio sujeto a Evaluación Estratégica del Impacto Ambiental» que debía motivar la ordenación estructural de todo PGM. Por otra parte, a pesar de lo expuesto en el apartado 3.2 anterior, sobre la normativa que debe regir en este expediente, se invoca normativa posterior (Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana) al momento en que se inició el mismo, sin que se exprese el motivo por el cual se han de cumplir sus disposiciones y no, por ejemplo, las de la LSOTEX una vez modificada por la Ley 10/2015, de 8 de abril.

En el apartado 5 («Evaluación del resultado de las consultas realizadas y de su toma en consideración»), se señala lo siguiente:

- La Confederación Hidrográfica del Tajo (CHT) «en el último informe emitido de fecha 27 de mayo de 2016», indica:

«En virtud de artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, modificado en la Disposición Final Primera de la Ley 11/2005 de 20 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001 de 5 de julio del Plan Hidrológico Nacional,

informa al Ayuntamiento de Trujillo en relación con el Informe Sectorial relativo al Plan General Municipal en el término municipal de Trujillo que no puede considerarse que exista recurso suficiente para incrementar el consumo actual, mientras no se ejecuten las infraestructuras de regulación previstas en el Plan Hidrológico vigente».

- La Dirección General de Ordenación Industrial y Comercio<sup>10</sup> se pronuncia en el siguiente sentido:

«La actividad extractiva de manera general no debe ser prohibida, por estar ello expresamente prohibido por la vigente Ley de Minas. Por ello, se considera que debe incluirse la actividad extractiva (.) en la tipología SNUP-P (Suelo No Urbanizable de Protección Paisajística) como un uso autorizable con carácter excepcional, además de por las razones señaladas, por existir explotaciones vigentes dentro de dicho tipo de suelo».

A pesar de estas observaciones, en el mismo apartado 5 de la Memoria Ambiental, más adelante, se indica:

«Las observaciones y sugerencias realizadas por las Administraciones públicas afectadas se han tenido en cuenta a la hora de elaborar el informe de sostenibilidad ambiental y el propio plan por lo que se han introducido una serie de cambios con respecto al documento presentado inicialmente, como se observa en la memoria de tramitación aportada».

(Esta adaptación no se ha podido comprobar por quien suscribe, al no tener acceso a dicha documentación, la cual debería quedar plasmada en el PGM una vez se apruebe provisionalmente).

Igualmente, en cuanto a la concertación previa que dispone el artículo 119 del Reglamento de Planeamiento de Extremadura (cuyo trámite la Memoria Ambiental no menciona expresamente), cabe destacar que, salvo el Municipio de Cáceres, ninguno de los municipios colindantes consultados parece haberse pronunciado.

En el apartado 6.3 se desarrollan las observaciones, sobre el pronunciamiento de la Confederación Hidrográfica del Tajo, al respecto de la insuficiencia de recursos hídricos y se señala que

«no se puede valorar la aportación de los dos sondeos con la información disponible, por lo que no se tendrán en cuenta en las conclusiones del informe de la CHT».

<sup>9</sup> Con la Ley 16/2015, la denominada 'Declaración Ambiental Estratégica' sustituye a la 'Memoria Ambiental' como culminación del procedimiento de evaluación ambiental. Esta Declaración, dictada por el órgano ambiental tras el análisis técnico del 'estudio ambiental estratégico' (equivalente al 'informe de sostenibilidad ambiental' de la ley 5/2010), ya no

se somete como propuesta al órgano promotor, como sí ocurría con la Memoria Ambiental.

<sup>10</sup> Cabe indicar que en el documento de referencia se señala que en el trámite de consultas previo a la elaboración del mismo se consultó con Dirección General de Ordenación Industrial y Comercio, pero no se obtuvo respuesta (pag. 5).

En el apartado 7 («Determinaciones finales a incorporar en el plan») se señala que el PGM

«deberá incluir las condiciones que recoge la memoria ambiental así como las medidas y actuaciones del informe de sostenibilidad ambiental (ISA), mientras no sean contradictorias con las primeras».

Esta prescripción puede resultar un tanto paradójica teniendo en cuenta que el ISA ha sido examinado exhaustivamente, tal y como recoge el apartado 4 de la Memoria Ambiental, por lo que tales contradicciones no deberían producirse.

En este mismo apartado, se indica la obligación de cumplir con diversas disposiciones legales de carácter general, unas derogadas y otras vigentes (artículo 9 de la Ley 9/2006; Ley 5/2010; Decreto 54/2011; Decreto 81/2011; Ley 16/2015, de 23 de abril; Ley 42/2007; artículo 56 quarter de la Ley 8/1998; Decreto 110/2001;...). Estas remisiones normativas, distan de ser determinaciones concretas a incorporar en el plan (más allá de que cualquier plan debe, efectivamente, formularse de acuerdo con la legislación que le sea de aplicación).

También en este apartado, la cuestión de los recursos hídricos (CHT) queda de nuevo recogida, de forma condicional, a la ejecución de las infraestructuras previstas en el Plan Hidrológico vigente. Sin embargo nada se dice sobre la indicación del órgano autonómico competente en materia de minas —lo vimos antes al hablar del apartado 5 de la Memoria— de incorporar en el PGM «la actividad extractiva (...) en la tipología SNUP-P (Suelo No Urbanizable de Protección Paisajística) como un uso autorizable con carácter excepcional». Podríamos suponer que ya se recogió entre los cambios a los que hemos hecho mención y que no hemos podido aún verificar, pero, de no ser así, es presumible que esta cuestión se sustancie cuando el PGM sea sometido a aprobación definitiva en la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio (Decreto 50/2016, de 26 de abril, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura).

Así mismo, en el apartado 7, se enumeran una serie de cuestiones que no consisten en «*determinaciones finales a incorporar en el plan*» sino en consideraciones que no se materializan en ningún cambio documental. Sirva de ejemplo la siguiente:

«Los crecimientos propuestos en torno al núcleo urbano de Trujillo, como Suelo Urbano No Consolidado y Suelo Urbanizable, se encuentran junto a infraestructuras y construcciones en muchos casos ya existentes y dentro del área natural de expansión del casco urbano, no presentando valores ambientales reseñables. El crecimiento en estas áreas se considera ambientalmente compatible».

El apartado 10 («Publicidad») se remite a un acto futuro, el de la aprobación definitiva del PGM, cuyos requisitos son, a día de hoy, no del todo coincidentes con la legislación actualmente aplicable (art. 46.2 de la Ley 16/2015 y art. 79.2 de la LSOTEX)

#### 4. Conclusiones

No cabe duda de que la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) es un magnífica fórmula para conseguir que todo plan o programa cumpla sus fines sin que ello repercuta negativamente sobre del medio ambiente, resultando particularmente valioso el global y aglutinador propósito participativo que se inserta en su contenido. La problemática resultante de su puesta en práctica, sin embargo, no debería ser infravalorada en un contexto geográfico y social donde el desarrollo económico pasa por la necesaria capacidad para el despliegue de actuaciones que contrarresten la despoblación<sup>11</sup> y mejoren la calidad de vida. Esta dificultad se manifiesta, a su vez, en un escenario de creciente complejidad normativa; una legislación diversa y dispersa, sujeta a sobrevenidas y sucesivas modificaciones (baste consultar los 18 códigos de urbanismo vigentes en el territorio español), que incide directamente en los planes y proyectos sujetos a control administrativo.

En el caso de los planes urbanísticos, en este trabajo hemos podido comprobar que la EAE puede llegar a constituirse en una instrucción urbanística, desplazando el margen discrecional que el redactor facultativo del plan tiene reconocido. Esta posibilidad, además de tensionar el equilibrio <competencia autonómica – autonomía local>, en un área tan sensible para el círculo de intereses municipales como el diseño de su modelo de desarrollo territorial, alcanza al ámbito funcional de los propios órganos urbanísticos y ambientales de la Administración regional.

Como vías para mejorar esta realidad, y en línea con muchas de las alternativas apuntadas, en el

<sup>11</sup> Respecto de la situación regional que nos ocupa, es recomendable consultar el Informe de la Comisión No Permanente de Estudio sobre la Despoblación en la Comunidad Autónoma de Extremadura (Asamblea de Extremadura,

2015) en el que además de aportarse cifras sobre la despoblación se señalan una serie de medidas para contrarrestar el fenómeno.

seno de la Comunidad Autónoma de Extremadura se encuentra desde el año 2016 operando

«el Observatorio para la Simplificación Administrativa, cuya finalidad es, precisamente, el estudio y análisis permanente de los procedimientos y trámites aplicables a la creación y consolidación de empresas así como elaborar propuestas para la simplificación administrativa y la eliminación de trabas burocráticas» (Decreto 2/2016, de 12 de enero).

Específicamente, a falta de su previsto desarrollo reglamentario contamos ya con la Ley 2/2018, de 14 de febrero, de coordinación intersectorial y de simplificación de los procedimientos urbanísticos y de ordenación del territorio de Extremadura, que incluye el propósito particular de armonizar los trámites urbanísticos y ambientales.

Conviene esperar, también, medidas adecuadas en las Directrices de Ordenación Territorial de Extremadura (DOTEX), las cuales se encuentran actualmente en tramitación, habiéndose formulado el documento de alcance de su estudio ambiental estratégico. En estas DOTEX se aborda, precisamente, la regulación estratégica de los procesos de ocupación del territorio, con el objeto de consolidar y potenciar, desde una opción sostenible del desarrollo, la distribución equilibrada de estos procesos en los emplazamientos idóneos y adecuados al interés general, integrando y coordinando las planificaciones sectoriales en sus acciones territoriales. Así mismo, establecerá unos criterios territoriales básicos para el uso racional de recursos naturales, la protección de los valores ecológicos, el tratamiento de suelos agrarios, la protección del patrimonio histórico-cultural, y la protección frente a riesgos.

En paralelo a lo anterior, habrá que comprobar la eficacia de la reciente Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura, en vigor a partir del 27 junio de 2019, respecto de que los trámites y contenidos sectoriales (incluidos los ambientales), a integrar en los procedimientos de ordenación del territorio y urbanísticos, consigan ajustarse a la máxima racionalidad y coherencia con el interés general.

## 5. Bibliografía

- ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO. (2015). *Informe final del grupo de trabajo para el análisis de la normativa que regula las actividades sometidas a control ambiental y urbanístico*. Documento de trabajo interno.
- ALMENAR-MUÑOZ, M., & ANGULO-IBAÑEZ, Q. (Junio de 2018). Identificación de factores y evaluación ambiental de planes. *ACE: Architecture, City and Environment*, 13(37), 11-30.
- ALONSO IBAÑEZ, M. R. (2012). Intervención en la ciudad existente: las actuaciones de rehabilitación en las reformas. *Ciudad y Territorio. Estudios Territoriales*, XLIV(174), 639-654.
- ASAMBLEA DE EXTREMADURA (25 de marzo de 2015). Informe de la Comisión No Permanente de Estudio sobre la Despoblación en la Comunidad Autónoma de Extremadura. *Boletín Oficial de la Asamblea de Extremadura* (778), 8-20.
- CABRAL GONZÁLEZ-SICILIA, Á. (2016). Los informes preceptivos en su tramitación y la planificación territorial y urbanística andaluza: la espiral de complejidad. *Práctica Urbanística*(140), 85-116.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA (9 de febrero de 2019). Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura. *Boletín Oficial del Estado* (35), 12436-12570.
- EUROPEAN COMMISSION. (2001). Recuperado el 12 de 10 de 2018, de [http://ec.europa.eu/environment/archives/eia/pdf/030923\\_sea\\_guidance\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/environment/archives/eia/pdf/030923_sea_guidance_es.pdf)
- GARCÍA SUÁREZ, B., & DE LA CRUZ MATEOS, S. (2016). Efectos del planeamiento en la Red Natura 2000: Andalucía, Castilla-La Mancha, Extremadura y Madrid. *Ciudad y Territorio. Estudios Territoriales*, XLVIII(190), 595-608.
- GOBIERNO DE ESPAÑA. (2015). *Informe final del grupo de trabajo para el análisis de la normativa que regula las actividades sometidas a control ambiental y urbanístico*. Documento de trabajo interno.
- GÓMEZ ROSSI, M. J. (2017). El debate competencial de las declaraciones de utilidad pública e interés social: su afeción a las condiciones básicas de igualdad y a la autonomía local. Su repercusión en el ámbito económico. *Práctica Urbanística*(144), 87-102.
- JIMÉNEZ BARRADO, V. (2018). *Urbanizaciones ilegales en Extremadura. La proliferación de viviendas en el Suelo No Urbanizable durante el periodo democrático*. Tesis doctoral, Universidad de Extremadura, Arte y Ciencias del Territorio.
- JUNTA DE EXTREMADURA. (2018). Visualizador de mapas. Recuperado el 14 de octubre de 2018, de <http://www.ideex.es/IDEEXVisor/>
- MENÉNDEZ REXACH, Á. (2007). Autonomía urbanística municipal: planeamiento, disciplina y obras públicas. Anuario de Derecho Municipal.
- MORENO, A. M. (2016). El planeamiento urbanístico y la evaluación ambiental estratégica: balance y reflexiones críticas sobre una relación problemática. *Práctica Urbanística*(143), 27-49.

## Abreviaturas

- CA: Comunidad Autónoma  
 CHT: Confederación hidrográfica del Tajo  
 DEA: Declaración Ambiental Estratégica  
 DOE: Diario Oficial de Extremadura  
 DOTEX: Directrices de Ordenación Territorial de Extremadura  
 EAE: Evaluación Ambiental Estratégica  
 ISA: Informe de Sostenibilidad Ambiental  
 PGM: Plan General Municipal  
 LSOTEX: Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura